

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de septiembre del año 2026, reunidos en acuerdo la Sra. y Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: "**OJEDA PEDRO ALBERTO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**"(Expte N°CI-00733-L-2022).-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos al acuerdo con el fin de realizar el examen de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la accionante contra la sentencia interlocutoria dictada el 19/08/2026 en las presentes actuaciones.

En particular, afirma que el fallo recurrido viola claramente la doctrina legal vigente en materia de tasa de interés aplicable y actualización de créditos laborales del precedente "Machín" que se completa con "Llanqueleo" del Superior Tribunal, causando agravio de imposible reparación ulterior. Realiza un relato de los antecedentes de la causa y expone lo resuelto por el Tribunal en la resolución atacada.

Asegura que el Superior Tribunal ha mantenido una línea al fijar una tasa de interés que cumpla con la función de moralizadora para no premiar a los deudores, y reconoció que la tasa de "Fleitas" ya no cumplía con esa función, por lo que la elevó en "Machin" por lo que la postura de la Cámara de Cipolletti estaría premiando a la demandada al aplicarle solamente la tasa anterior "Fleitas" más benévola y sin capitalización.

Requiere la aplicación tanto de la tasa fijada con alcance de doctrina legal en el precedente "MACHIN" como de la capitalización de los intereses en las oportunidades que autoriza el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, porque ambas medidas resultan consistentes con la finalidad de evitar lo que en los hechos significa una expoliación para el acreedor y un premio para el deudor.

Denuncia sentencia arbitraria por modificar el criterio utilizado por esta Cámara en forma anterior y en un caso análogo denominado "ORREGO CARLOS ALBERTO Y OTRA C/ EMPRENDIMIENTOS CROWN S.A. S/ ORDINARIO (RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO)"(Expte N°CI-00602-L-2023) y que ahora se niega a utilizar o cambia de criterio jurídico, complicando el análisis sin justificación alguna, causando un perjuicio en sus representados y generando un beneficio a su empleador.

Solicita se declare admisible el recurso, se eleve la causa al Superior Tribunal de Justicia y, oportunamente, revoque la resolución en los puntos impugnados y corrija el

derecho aplicable.

II.- Corrido el respectivo traslado, el mismo fue evacuado por la parte demandada a través de su apoderado, solicitando su rechazo por inadmisibile y, subsidiariamente, su rechazo por improcedente, con expresa imposición de costas.

Afirma que el recurso no resulta más que una mera discrepancia con el contenido de la sentencia en crisis, por cuanto las cuestiones que se plantean son una mera reedición de los argumentos ensayados al contestar el traslado a la impugnación de la provincia sobre la liquidación de la actora.

Entiende que la recurrente realiza una lectura parcial e incompleta del precedente que invoca, por cuanto "Machín" no estableció una regla absoluta según la cual toda liquidación deba necesariamente incorporar la capitalización prevista en el art. 770 del Código Civil y Comercial, sino exactamente lo contrario ya que sostuvo que la procedencia concreta del anatocismo debe analizarse en la etapa de liquidación, verificando el resultado económico al que conduce su aplicación y ponderando las circunstancias particulares de cada caso, en consecuencia, la sentencia impugnada no desconoce el precedente "Machín" sino que constituye una aplicación directa de sus pautas interpretativas.

En cuanto a la aplicación de la tasa de interés "Machin" señala que el STJ ha expedido sobre esta cuestión en autos "COMBA" y "AGÜERO", entre otros, por lo tanto, la tasa de interés aplicable en estos autos es "Fleitas". Alega también que la actora introduce esta cuestión en forma tardía ya que al momento de liquidar los intereses -y según sus dichos- lo hizo aplicando Fleitas no "Machin", por lo que la cuestión no se encuentra controvertida.

Refiere que la circunstancia de que el Tribunal haya considerado improcedente la capitalización pretendida no implica premiar la mora ni importar una licuación del crédito, sino simplemente aplicar el régimen jurídico que estimó correspondiente luego de efectuar el juicio de razonabilidad exigido por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia.

Afirma que el planteo por sentencia arbitraria no puede prosperar por cuanto "ORREGO" no constituye un precedente comparable con el presente caso por tratarse de un proceso laboral promovido contra un empleador privado, con circunstancias fácticas y jurídicas propias, mientras que los presentes corresponden a reclamos promovidos por agentes policiales contra la Provincia de Río Negro por diferencias salariales derivadas del adicional por zona desfavorable. Es precisamente en estos

últimos procesos, de plataforma fáctica y jurídica sustancialmente análoga, donde esta Cámara ha sostenido el rechazo de la capitalización pretendida, luego de efectuar el correspondiente control de razonabilidad conforme la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia. A ello se suma que la propia resolución de “ORREGO” descartó expresamente que la solución allí adoptada constituya un criterio general, al señalar que lo resuelto era “sólo y únicamente aplicable a este caso concreto dada sus particularidades y el contexto fáctico legal que presenta el mismo”, aclarando que cada casuística debía ser analizada en particular. Solicita expreso rechazo del recurso, con costas, por aplicación del principio general de la derrota, sin eximición.

III.- Corresponde determinar en primer término y a la luz de lo dispuesto por los arts. 62 y 65 de la ley 5631 aplicable en autos, si se encuentran reunidos los requisitos formales que hacen a la viabilidad del recurso que se deduce.-

En primer lugar el recurso es interpuesto en contra de una sentencia interlocutoria, la que podría ser equiparada a definitiva por sus efectos, ya que impide la revisión de las cuestiones en debate.

Asimismo, el recurso ha sido deducido por la parte actora dentro del término de ley (conf. art. 62 de la ley 5631), constituyendo domicilio ante la alzada en el mismo escrito, sin depósito previo atento tratarse la recurrente de la parte trabajadora, por lo que no se encuentra obligada a realizarlo de conformidad con lo dispuesto por el art. 65 de la ley 5631.

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Acordada N° 9/2023-STJ, el escrito cumple en lo esencial con la identificación de las partes, resolución recurrida, fecha de notificación y mención de la causal habilitante.

Asimismo no se advierten incumplimientos de los recaudos formales previstos por el art. 1.A) incs. 1 a 10 de la Acordada N° 09/2023-S.T.J., teniendo en cuenta lo normado por el art. 2 de la referida acordada.-

IV.- Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el inc. 4° del art. 255 del C.P.C.y C. y en cumplimiento de jurisprudencia concordante y uniforme del STJ debe efectuarse un análisis más profundo de la admisibilidad del recurso interpuesto a fin de evaluar la verosimilitud de los agravios, en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación importa (STJRN 12-11-93, 13-10-93).

Aclarado ello corresponde analizar el primer agravio respecto a si el recurso se encuentra fundado en violación de la ley o doctrina legal.

En lo sustancial, se advierte que el recurso se refiere a la errónea aplicación e

interpretación por parte de este Tribunal de la Doctrina Legal que surge del precedente “Machín” al caso de autos con razones jurídicas, citando la norma que estima ha sido violada y que entiende debe ser aplicada, lo que resulta ser susceptible de un planteo casatorio.

En virtud de lo supra analizado, y considerando cumplidos *prima facie* los requisitos de admisibilidad requeridos por la ley del fuero y Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, corresponde declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora (art. 62 de la ley 5631).

Como segundo agravio considera que la instancia debe abrirse por haber incurrido el Tribunal en arbitrariedad al haberse modificado el criterio utilizado en forma anterior en un caso análogo denominado "ORREGO".-

Entendemos que la arbitrariedad alegada no se da en el caso, por inobservancia de los requisitos legales para su configuración, que la demandada no logra acreditar, en tanto surge claro de la sentencia interlocutoria atacada que se han tenido en cuenta las circunstancias comprobadas de la causa y normativa aplicable al caso particular para llegar a la conclusión a la que se ha arribado en la misma.-

Al respecto, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece como requisito para la procedencia de la arbitrariedad que deben acaecer "omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales"(Fallos 302-1191).-

Sumado a ello, nuestro más Alto Tribunal Nacional ha dicho que: "La tacha de arbitrariedad no es apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y de derecho procesal y común en los cuales los jueces apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, pues ni el error o el carácter discutible de la solución son suficientes para alcanzar el fin perseguido." (CSJN Fallos: 329:1522). Asimismo que: "La doctrina de la arbitrariedad tiene un carácter estrictamente excepcional, y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, ya que no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impidan considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido" (CSJN, Fallos: 330:717).-

En el mismo sentido se ha expresado el Superior Tribunal de Justicia Provincial al

considerar que: "No es del resorte de este Cuerpo, por la vía del recurso instaurado - inaplicabilidad de ley-, sustituir ni modificar cuestiones de hecho, ni de prueba. Así, en autos "Martínez, Rocío s/Queja en "Martínez Rocío c/Empresa de Energía Río Negro S.A. (EDERSA) S/ ORDINARIO" s/ QUEJA", expresa con referencia a la imputación de arbitrariedad del fallo "... Que el recurso extraordinario local se encuentra circunscripto en su ámbito cognoscitivo al tratamiento de cuestiones de derecho, y el análisis de las circunstancias fácticas y probatorias del litigio se encuentra en principio excluido de dicha impugnación. Tal regla solo admite excepción en los casos en los que se invoque y se demuestre idóneamente la configuración de un supuesto de absurdidad o arbitrariedad en la merituación de aquellos extremos".-

Asimismo, ya en el ámbito laboral, ha expresado que "... al prevalecer la apreciación en conciencia de las pruebas aportadas, los magistrados están autorizados a seleccionar y jerarquizar las fuentes y medios probatorios, pudiendo preferir unos elementos de tal naturaleza a otros, sin que su opinión pueda revisarse en la instancia extraordinaria, si no se demuestra absurdo notorio o arbitrariedad (cf. STJRNS3: Se. 43/13 "Cheuquian"; Se. 17/11 "Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. Aseguradora de Riesgos de Trabajo"; etc.), agregando que: "(...) determinar el acierto o error de lo fallado por la Cámara conduce irremediablemente al análisis de cuestiones de hecho y prueba ajenas a esta etapa casatoria. Todo ello queda en el margen de la razonable discreción de los jueces de grado que, en el ordenamiento procesal local, valoran "en conciencia" las pruebas y los hechos (art. 53 de la Ley P N° 1504), lo que impide la casación si no se demuestra la falta de razonabilidad o la ilogicidad en lo resuelto." (STJRN, 22/10/2020: "PROVINCIA DE RIO NEGRO -MINISTERIO DE SALUD-S/QUEJA EN: SAAD, RICARDO ALBERTO C/PROVINCIA DE RIO NEGRO - MINISTERIO DE SALUDS/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" -Expte. N° PS2-952- STJ2019 // 30650/19-STJ-).-

En otro orden, la demandada no logra conmover los fundamentos del resolutorio atacado, ni demostrar de forma concreta y razonada cuáles son los yerros que lo puedan tildar de arbitrario, manifestando sólo una mera disconformidad con lo decidido por este Tribunal.-

Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha decidido en este tema que "Si bien es cierto que la referida doctrina establece que tales cuestiones son revisables excepcionalmente mediante vía extraordinaria en aquellos casos en que el decisorio atacado incurra en absurdidad o arbitrariedad manifiesta, también lo es que tal circunstancia no ha sido

cabalmente demostrada por el recurrente en los términos de la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia, lo que, reiteramos, no ocurre en el caso de autos.-

Así, se ha dicho en infinidad de oportunidades que la arbitrariedad no puede basarse en la mera discrepancia subjetiva del impugnante con el criterio del grado.- Al respecto, el S.T.J. ha expresado que: "... la arbitrariedad no puede basarse en la mera discrepancia subjetiva del impugnante con el criterio de grado, o lo que Morello estructurará como razones o argumentos de parte, de lo que sigue que los "meros" o "simples" argumentos no constituyen cuestión esencial, salvo que así demuestre motivo que faculta a este Tribunal a tratar solo los que considere conducentes (Morello: "La Casación", 2da. Ed. LEP 2000, págs. 289/291/6 y notas 23 y 24). Antes bien, debe demostrarse en forma incontestable el error de razonamiento en el discurrir del sentenciante, patentizando que lo decidido carece de todo soporte lógico y racional"(STJ, 12/07/2005: "FEDERACIÓN OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO C/ CABALLERO Y OTRO S/ SUMARIO S /INAPLICABILIDAD DE LEY" - Expte. N° 20073/05-). Asimismo, que: "La casación con fundamento en una excepcional causal como lo es la "arbitrariedad" no puede sostenerse en una discrepancia de orden subjetivo con la interpretación que en definitiva realizó el juzgador, ni basarse en la mera proposición de otra versión sobre el asunto, sino que es imprescindible que se acredite -de modo incontestable- la ilogicidad del criterio expuesto en la sentencia. (...) (cf. STJRNS3: Se. 80/15 "Abeiro"; Se. 30/19 "Mohr") -STJRN, 11/12/2020:"ERROTABERE, STELLA MARIS S/ QUEJA EN: ERROTABERE, STELLA MARIS C/CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (I)" (Expte. N° PS2-968-STJ2020 // 30686/20-STJ).

Cabe destacar que dicha doctrina jurisprudencial ha sido receptada expresamente por la Acordada N° 9/2023, la que en su art. 1.A inc. 11 establece que: "En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere. Para este fin, será insuficiente la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos".-

Conforme lo ya expresado, la pieza recursiva no cumple de manera acabada con dicha norma, en virtud de que en el recurso en análisis el recurrente sólo logra manifestar su disconformidad con lo resuelto sin atacar en forma concreta, contundente y pormenorizada los fundamentos del Tribunal para hacer lugar a la impugnación de

planilla formulada por la demandada.-

En consecuencia, en virtud de lo supra analizado, y teniendo en consideración el carácter restrictivo de la vía recursiva, corresponde declarar inadmisibile el remedio intentado por la actora por arbitrariedad de sentencia.-

Por las razones expuestas, **el Tribunal RESUELVE:**

I.- Declarar admisible el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora en fecha 28/08/2026 contra la sentencia interlocutoria del día 19/08/2026 y elevar los autos al Superior Tribunal de Justicia, mediante el correspondiente pase virtual (arts. 61 inc. b), 62 y 65 de la ley 5631).

II.- Declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por actora por arbitrariedad de sentencia contra la sentencia interlocutoria del día 19/08/2026.-

III.- Téngase presente el domicilio constituido por la demandada ante el Tribunal de Alzada en fecha 10/09/2026.

IV.- Regístrese en (I).-

La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-